

## RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acuña.

Recurrente: Ángel Herrera.

Expediente: 327/2015.

Comisionada Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 327/2015, con número de folio electrónico RR00021015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Ángel Herrera**, en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Acuña**, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ángel Herrera, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00562415 dirigida al Ayuntamiento de Acuña, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*“copia simple de todos los contratos de prestación de servicios y compraventa de cualquier área o dirección del municipio.”(sic)*

**SEGUNDO.- PRÓRROGA.** En fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015) el sujeto obligado hizo uso de su derecho a prórroga, en los siguientes términos:

*“[...]”*

*Le enviaremos la respuesta después de que recabemos la información gracias.”*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**TERCERO.- RESPUESTA.** En fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la unidad de transparencia, en los siguientes términos:

*“Conforme a lo que requiere, se le informa que dicha información referente al ejercicio fiscal 2014 y a los primeros dos trimestres de 2015, se encuentran en periodo de auditoría. Dicho lo anterior es necesario que sea más específico en su petición, dado que la información deberá ser requerida a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila quien es la encargada de revisar dicha información y cuenta con su posesión. Además, ya que la petición es demasiado amplia, las copias simples que solicita, resultarían en varios millares de ellas, y tal como lo marca la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza en el artículo 138, el plazo para rendir lo solicitado, correrá a partir de que haya cubierto el pago de los derechos de copias simples, lo cual es señalado en el artículo 141, mencionando que a partir de 15 fojas el costo de los insumos será de su parte. Y de acuerdo a lo marcado en el artículo 27 fracción I de la Ley de Ingresos Municipales el costo será de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por hoja. Por lo que solicitamos acuda a la tesorería municipal a realizar dicho procedimiento.*

*Cabe mencionar que dado a que no es posible determinar la cantidad de la información requerida, se le informa que esta se le irá proporcionando en orden cronológico dependiendo del monto previo que haya depositado en la Tesorería Municipal.”*

**CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00021015 que promueve Angel Herrera, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*“falta información, inconforme.” (Sic)*

**QUINTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este

Instituto, mediante oficio, con fundamento en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza 27 fracción II; 34, 36 fracción III, XVI y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 327/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1684/2015, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Acuña, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido a través del sistema Infocoahuila, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, C.P. Humberto Hernández Rocha, formuló la contestación al recurso de revisión 327/2015 en los siguientes términos:

Lic. Javier Díez de Urdanivia del Valle  
Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública  
Presente.-

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 y 145 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra dispone:

**Artículo 140.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **(Documento entregado oficio No. PMA/CM/15/160)** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información. **(Se entregó documentos en pdf)**

Información solicitada: "¿Copia simple de todos los contratos de prestación de servicios y compraventa de cualquier área o dirección del municipio del 2014?"

Información entregada: Sí. Adjunto el oficio que recibimos del departamento de contraloría para su análisis y revisión

**Artículo 145.** Se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente pueda darse respuesta a su solicitud. **(Se ha tratado de mantener contacto con el ciudadano Ángel Herrera a su correo [angelmatrix01@yahoo.com](mailto:angelmatrix01@yahoo.com) para orientarlo y/o saber que información le parece a el que le falta, sin que a la hora y fecha tengamos algún contacto)**

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para saludarlo, reiterando a usted mi atenta consideración.

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"



C.P. HUMBERTO HERNÁNDEZ ROCHA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día catorce (14) de septiembre del dos mil quince (2015), y concluyó el día doce (12) de octubre de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015), tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.-** Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela "*debe comprender una*

*obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:*

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**QUINTO.-** El Ayuntamiento de Acuña, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el C.P. Humberto Hernández Rocha, titular de la Unidad de Transparencia.

**SEXTO.-** Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le entregue al ahora recurrente copia simple de todos los contratos de prestación de servicios o compraventa de cualquier área del municipio.

En respuesta el sujeto obligado adjuntó un oficio donde se le informa al solicitante que es la Auditoría quien está en posesión de los contratos, por lo cual deberá especificar qué contratos requiere, además de apercibirle que deberá pagar las copias a partir de 15 fojas, sin señalar el monto que deberá cubrir.

El recurrente interpone recurso de revisión argumentando que falta información.

El sujeto obligado en su contestación responde que se adjuntó oficio recibido del departamento de contraloría para su análisis y revisión.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer la procedencia de cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.

**SÉPTIMO.-** A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de las constancias que obran en el presente expediente.

La solicitud que presentó el ciudadano especifica la entrega de la información vía Infocoahuila sin costo.

En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

*“Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se*



*encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de la respuesta emitida, percatándose de que en efecto, el sujeto obligado trata de prevenir al ahora recurrente pidiéndole señale qué contratos son los que necesita, sin embargo, lo hace dentro de la respuesta, no dándole oportunidad de contestar dicha prevención, siendo que como lo señala el artículo 133 de nuestro ordenamiento cuando la solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida el sujeto obligado mandara requerir dentro de los tres días siguientes al solicitante para que en un plazo de tres días aclare o precise o complemente su solicitud de información, procedimiento que no se siguió.

*“Artículo 133. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 136 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.”*

Por otro lado, resulta necesario señalar que es obligación del sujeto obligado documentar todo acto que se emita en ejercicio de sus facultades, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información, en este caso, todos los contratos que realiza tanto de prestación de servicios como de compraventa; así mismo el sujeto obligado menciona que por tratarse de información muy amplia la misma se encuentra contenida en "varios millares de copias" por lo que le solicita que pague por ellas, sin embargo no le indica el total de copias en las que se encuentran dichos contratos ni el costo total de las mismas, por lo que no se está cumpliendo con la obligación de dar acceso a la información.

Sobre el particular, es oportuno señalar que el artículo 131 fracción IV de la ley de la materia, prevé que la solicitud de información que presente cualquier persona deberá contener entre otros requisitos, la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

En ese orden de ideas, el artículo 136 de la misma ley, establece que la respuesta a una solicitud de acceso a la información precisara los costos y la modalidad de entrega, atendiendo en mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

De las disposiciones mencionadas puede inferirse que cuando el particular precisa una modalidad o un medio de reproducción y envío, la entrega en un medio diverso es procedente solo si no es posible atender la solicitud del interesado, lo cual deberá justificarse debidamente, lo cual no hace al sujeto obligado.

Así mismo se hace la aclaración de que si el ahora recurrente no responde los correos electrónicos enviados por dicho sujeto obligado, el mismo cumple con la

obligación de dar acceso proporcionando la información vía InfoCoahuila, ya que es el medio que el solicitante eligió para recibirla.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que el Ayuntamiento de Acuña deberá de modificar la respuesta a la solicitud, a fin de proporcionar la información referente a todos los contratos de prestación de servicios y de compraventa de cualquier área o dirección del municipio.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionada instructora la primera de los mencionados, en la centésima trigésima segunda (132) sesión ordinaria celebrada el día veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urduvía del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
COMISIONADO PRESIDENTE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

COMISIONADA INSTRUCTORA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
COMISIONADO

327



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

**\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO DE EXPEDIENTE 327/2015. COMISIONADA INSTRUCTORA Y  
PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\***